



RESOLUCIÓN 0177 DE JUNIO 23 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”.

El Subcontralor Departamental de Bolívar, en uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 188 de 2022, el estatuto de contratación pública, ley 80 de 1993, por la ley 1150 de 2007 y por el decreto 1082 de 2015 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que a esta modalidad de selección y al contrato que de ella se derive son aplicables los principios y normas de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes o complementarias. Para aquellos aspectos no regulados en las normas anteriores, se aplicarán las normas comerciales y civiles pertinentes.

Que conforme con el Parágrafo 1º del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 “La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar”.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, estableció: “La entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente; 2. El objeto del contrato; 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirá el contratista; 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos”.

Que La Contraloría departamental de Bolívar “CDB” es un órgano de control técnica, autónomo, con una estructura organizacional y presupuesto propio, cuya misión institucional es ejercer vigilancia y control fiscal sobre los recursos propios y bienes del erario departamental, para garantizar su adecuada planeación, recaudo, disposición, administración, custodia, manejo, gasto e inversión, tal como lo contemplan los artículos 267 y 272 superiores y artículos 1 y 2 de la ley 330 de 1996.

Que la Ley 594 de 2000 establece que las entidades públicas deberán elaborar programas de Gestión de Documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

Que los archivos son importantes para la Administración y la Cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional.

Que la Contraloría Departamental Bolívar adquirió en la vigencia 2022 la herramienta tecnológica **DOC MANAGER** como apoyo al proceso de gestión documental y correspondencia, esto ha razón de que hoy la transformación digital ha abierto diferentes canales y posibilidades de comunicación que se aprovechen a través de herramientas eficaces, con total centralización y trazabilidad, y que evite le pérdida o filtración de información, como lo es **DOC MANAGER**.

Que conforme a lo anterior se requiere el acompañamiento por parte del propietario o desarrollador del programa **DOC MANAGER** para el mantenimiento, soporte y/o actualizaciones a que haya lugar en la medida que el aplicativo se va haciendo mas de apoyo y de usabilidad en la entidad, generando buenos resultados como es la organización y trazabilidad de la gestión documental de la Contraloría Departamental de Bolívar, que como ente público territorial debe aplicar los lineamientos de La Ley 594 de 2000 donde se establece que las entidades públicas deberán elaborar programas de Gestión de Documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y *soportes*, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

Que en el caso que nos ocupa, en el documento ya mencionado, se indica que la empresa ENTERPRISE CONTROL S.A.S es la titular de los derechos de autor y propiedad intelectual del software “DOGMANAGER”, toda vez que el fueron transferidos dichos derechos de autor por el señor



Gabriel Ernesto Rodríguez, quien además es el representante legal de dicha empresa; conforme a lo anterior es viable adquirir el este. Debe aclararse que hay una diferencia entre ser proveedor exclusivo y proveedor autorizado, pues lo primero, indica que no existe otro comerciante que pueda adelantar tales negocios, y lo segundo se refiere a que se cuenta con la facultad para adelantar los actos de comercio de que se trate, pero pueden existir otros comerciantes a quienes también se les puede haber dado tal autorización.

ENTERPRISE CONTROL S.A.S certifica que es titular de los derechos de propiedad intelectual y acredita mediante documentos anexos los registros de signos distintivos y marcarios respectivos; la expresión ÚNICA, nos llevaría a pensar que no hay nadie más autorizado para licenciar el mencionado software. En ese marco, habría ausencia de pluralidad de oferentes.

Que de acuerdo a la adquisición realizada por la Contraloría Departamental Bolívar de la herramienta tecnológica **DOC MANAGER** como apoyo al proceso de gestión documental y correspondencia, se hace necesario contratar el MANTENIMIENTO, SOPORTE, AJUSTES Y ASESORIAS necesarias con dicha empresa.

Que la ley 1150 de 2007 textualmente señala dentro de las modalidades de selección las siguientes: La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado; (...).

El Decreto 1082 de 2015 dentro de las causales de contratación directa señala cuando no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.

Que de acuerdo con lo anterior se justifica la necesidad de llevar a cabo la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes con la ENTERPRISE CONTROL S.A.S, cuyo objeto es la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO, SOPORTE, AJUSTES Y ASESORIAS DEL SOFTWARE TECNOLÓGICO DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN INTEGRADO A LA GESTIÓN DOCUMENTAL – DOG MANAGER”**.

Que de acuerdo a lo consignado en Ley 1150 de 2007 literal g art 4 y en armonía con el Artículo 2.2.1.2.1.4.8. Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes, se encuentra justificada la presente contratación conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la Contraloría Departamental de Bolívar, para efectos de la ejecución del contrato a que se refiere el presente acto administrativo cuenta con disponibilidad presupuestal No. 92 de Junio 06 de 2023 , por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE**, expedido por el Profesional Especializado del área de presupuesto.

Que los estudios y documentos previos relacionados con el contrato que se justifica a través del presente acto se pueden consultar en el **SECOP II**, a través del portal de contratación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justifíquese la contratación bajo la modalidad de Contratación Directa literal g) cuando no exista pluralidad de oferentes entre la Contraloría Departamental de Bolívar y la SOCIEDAD ENTERPRISE CONTROL S.A.S, cuyo objeto es **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO, SOPORTE, AJUSTES Y ASESORIAS DEL SOFTWARE TECNOLÓGICO DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN INTEGRADO A LA GESTIÓN DOCUMENTAL – DOG MANAGER”** de acuerdo a la documentación anexa al proceso en la plataforma. transaccional SECOP II.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del CONTRATO es por la suma de: **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) IVA INCLUIDO**



ARTÍCULO TERCERO: Que los estudios previos y demás documentos de esta contratación directa, se podrán consultar electrónicamente en la Plataforma del SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución, como Acto Administrativo, rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Cartagena a los veintitrés (23) días del mes de Junio de 2023

TATIANA MARGARITA ROMERO LUNA
Subcontralora Departamental de Bolívar